Señores
JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA AMINTA LOPERA DE RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICADO: 05837-33-33-003-2022-00118-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JHON JAIRO CALDERON MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.495.342 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio con T. P. No. 200.313 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,** conforme al poder conferido por la Gerente y/o Representante Legal, me permito presentar dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, según registro civil de nacimiento del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA que obra dentro del expediente.

HECHO SEGUNDO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

HECHOS TERCERO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO CUARTO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO QUINTO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín, Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO SEXTO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO SÉPTIMO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO OCTAVO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO NOVENO: Este hecho se contesta de la siguiente manera:

Conforme a la historia clínica que se aporta en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se puede decir que ES CIERTO que el señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA para el 12 de julio de 2019 ingresó al servicio de urgencias por remisión de la Clínica Panamericana, con el siguiente análisis médico y diagnósticos de ingreso:

Análisis y Conducta

paciente 53 años masculino que viene remitido con sospecha de Tuberculosis pulmonar es enviado para realizacion de FIBROBRONCOSCOPIA para valoracion por neumologia y medicina interna se le solicita baciloscopia hisopado rectal, se le solicita paraclinicos de de creatinina, cuadro hematico, radiografia de torax, manejo igual para manejo especializado.

Diagnósticos de Ingreso

13.07.2019 09:25:27 MARIN VASQUEZ, JOSE LUIS
J159
NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

Otros diagnósticos

12.07.2019 09:44:27 PRADA ANTIA, ALEXANDER
J22X
INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES
12.07.2019 09:44:27 PRADA ANTIA, ALEXANDER
I10X
HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
12.07.2019 09:44:27 PRADA ANTIA, ALEXANDER
K297
GASTRITIS, NO ESPECIFICADA
12.07.2019 09:44:27 PRADA ANTIA, ALEXANDER
Z111
EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUBERCULOSIS RESPIRATORIA
12.07.2019 09:44:27 PRADA ANTIA, ALEXANDER
N189
ENFERMEDAD RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA

Como se puede ver de la imagen anterior, el paciente RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D) cuando ingresó al Hospital General de Medellín se le ordenaron desde su ingreso una serie de exámenes y procedimientos clínicos para descartar o confirmar la sospecha que tenía el personal médico de la Clínica Panamericana sobre una TUBERCULOSIS PULMONAR, la cual posteriormente fue confirmada con los resultados de los exámenes, lo que permitió al personal médico iniciar con el respectivo tratamiento a fin de contrarrestar los efectos de su patología, no logrando al final de cuentas el resultado esperado, en la medida que los tratamientos médicos es de medios más no de resultados.

Ahora, sobre las demás afirmaciones expuestas en este hecho consistente en *"presuntamente la demora en un correcto diagnóstico médico, impide brindarle al señor Ruiz Lopera el tratamiento adecuado, que desenlaza en la pérdida del ser querido de los demandantes",* son afirmaciones que deben se probadas por la parte demandante, bajo la teoría de la falla probada del servicio.

Por otro lado, llama la atención como la parte demandante integra como parte pasiva al Hospital General de Medellín, cuando es claro en señalar en el paciente RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D) al ingresar al Hospital General de Medellín ya era, según la parte actora, demasiado tarde.

Como prueba indirecta -indicio- del actuar adecuado y oportuno en la atención medica del paciente RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D), por parte del personal del Hospital General de Medellín, es la demanda de Reparación Directa que presentaron los demás familiares (hijos) por la muerte del señor RUIZ LOPERA que cursa en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Turbo bajo el radicado 05837-33-33-002-2022-00015-00, en el cual no se le atribuye ningún tipo de responsabilidad al Hospital General de Medellín durante la atención médica prestada, al punto que no fue vinculada como demandada en dicho proceso.

HECHO DECIMO: ES CIERTO, como se puede verificar de la histórica clínica que se aporta al expediente.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar

dentro del proceso, por cuanto en este hecho no se relacionada ninguna acción u omisión por parte de mi representada que comprometa su responsabilidad.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es un hecho que no puede negarse o afirmarse, comoquiera que al revisar los anexos aportados con la demanda no se logró ubicar el informe pericial de Necropsia No. 20190101050010011726 que se menciona en este hecho.

No obstante lo anterior, al revisar la historia clínica del paciente RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D), se tiene como causa del deceso MUERTE NATURAL por diagnósticos de Tuberculosis Pulmonar, Neumonía y Enfermedad Renal Crónica.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Sobre el lugar donde se encuentra sepultado el señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D), es un hecho que NO LE CONSTA al Hospital General de Medellín. Sin embargo, este extremo procesal se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso.

En cuanto a las demás afirmaciones, son apreciaciones y/o valoraciones subjetivas de la parte demandante sobre las cuales fundamenta sus pretensiones, las cuales deben ser probadas por la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, atendiendo la teoría de la falla probada del servicio aplicable en estos casos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones que se formulan contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., en la medida que no se puede declarar su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios que se reclaman en la demanda, toda vez que la atención médica prestada al RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D) entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019, fue adecuada y oportuna conforme a la *lex artix.*

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

Del litigio:

Conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda, pretende la parte demandante se declare responsable administrativa y patrimonialmente al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por la muerte del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D).

En este punto, es importante aclara al despacho que la parte actora no establece en el escrito de la demanda la clase o tipo de imputación que se le atribuye a mi representada por el daño causado (muerte del paciente), en la medida que no precisa cual fue el actuar omisivo o negligente del personal médico que atendió al paciente durante su estancia hospitalaria, al punto que no se comprende las razones por las cuales el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN fue llamado a juicio en este proceso, puesto que si se revisa el hecho noveno (9º) de la demanda, la parte actora considera que al ser remitido al Hospital General de Medellín por la Clínica Panamericana, ya era demasiado tarde, atribuyendo *"la demora en un correcto diagnóstico médico"* como la causa determinante del daño, debido a que con ello impidió, según la parte actora, *"brindarle al señor Ruiz Lopera el tratamiento adecuado, que desenlaza en la pérdida del ser querido de los demandantes."*

De los elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades pública. (…)"*

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia nos dice que para que una entidad pública (Estado) pueda ser condenada patrimonialmente al pago de daños antijurídicos causado a sus coasociados, deben estar probados dos elementos, como son (i) el daño desde su ontología antijurídica y (ii) la imputación de ese daño desde la óptima fáctica y jurídica.

- **Del daño:**

Sobre el primer elemento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, no existe duda que este elemento se configura en el presente caso, pues la muerte del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en las condiciones anotadas en la historia clínica, causa un dolor o menoscabo a sus familiares. Ahora, que ese daño sea antijuridico, es un asunto que le corresponde probar a la parte demandante dentro del proceso, para que sea el juez en su sentencia quien lo determine.

- **De la imputación**

Sobre este elemento de responsabilidad, hay que aclarar que existen dos vertientes, una llamada **la imputación fáctica** en la que se estudian varias teorías, dependiendo de la acción u omisión que se le atribuye a la entidad pública.

Entonces, cuando se habla de responsabilidad del Estado por acción, se debe estudiar la teoría de la "causalidad adecuada del daño", y cuando es por omisión se estudia entonces la teoría denominada "la posición de garante". Finalmente, existe una tercera teoría desarrollada "recientemente" por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como es la teoría de la "pérdida de oportunidad".

Ahora bien, la segunda vertiente, se trata de la **imputación jurídica,** en ella se encuentran los títulos de imputación tradicionales creados por la jurisprudencia, como son: (i) la falla del servicio, (ii) el riesgo excepcional y (iii) el daño especial.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que en el presente caso la parte demandante señalar a título de imputación del daño, "*la demora en un correcto diagnóstico médico",* como la causa determinante del daño, al indicar que ante la demora en el diagnóstico del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA impidió, según la parte actora, *"brindarle al señor Ruiz Lopera el tratamiento adecuado, que desenlaza en la pérdida del ser querido de los demandantes."*

Argumento central de defensa.

Previamente debemos decir que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ", constituye una catalogaría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Acuerdo municipal No. 27 del 28 de junio de 1991, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, restructurada mediante decreto municipal No. 1328 del 15 de noviembre de 1994, como EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden municipal, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud hasta la Alta Complejidad.

En ese sentido, el Hospital General de Medellín es una entidad de tercer nivel de atención, con una categoría especial de entidad pública descentralizada de propiedad del Municipio de Medellín, con personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Precisado lo anterior, tenemos entonces que la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al Hospital General de Medellín, consiste en el simple deceso del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA, y digo "simple" no por despreciar el derecho a la vida, sino porque la parte actora en la demanda no establece o concreta cuál es la acción, omisión o negligencia del personal médico que conllevó o contribuyó a la muerte del paciente durante los días que estuvo hospitalizado en la institución de salud que represento.

En ese sentido, solo queda por decir que el Hospital General de Medellín realizó una atención oportuna y adecuada al paciente RUBEN DARIO RUIZ LOPERA conforme al diagnóstico confirmado, pues recordemos que el señor RUIZ LOPERA ingresó al Hospital General de Medellín para el 12 de julio de 2019 por remisión que hiciera la Clínica Panamericana ante la sospecha de una TUBERCULOSIS PULMONAR, la cual

posteriormente fue confirmada con los resultados de los exámenes que le fueron practicados al paciente, permitiendo al personal médico del hospital iniciar con el respectivo tratamiento que requería su patología, sin embargo no fue posible evitar su fallecimiento por la difícil condición médica que tenía el paciente, lo cual nos lleva a menciona una vez más, que el tratamiento médico es de medios y más no de resultados.

Además, debemos indicar que durante la atención médica prestada al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA entre el 12 de julio al 08 de agosto de 2019, se hizo conforme a los procedimientos, protocolos o guías de práctica médica para la atención de su patología, por lo que se actuó conforme a la "*lex artis"*, definido como aquel conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio.

VI. EXCEPCIONES

Para que sean decididas en su momento procesal oportuno me permito señor (a) Juez proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

1. **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

De conformidad con los argumentos fácticos, es importante precisar que al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN no se le ha atribuido responsabilidad alguna por la muerte del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA, lo que significa que no tiene legitimación material en la causa por pasiva para que se le condene por los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no obra acervo probatorio que permita establecer un nexo de causalidad entre las pretensiones formuladas y la actuación desplegada por la entidad, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Para el efecto, se trae a colación lo considerado por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, el Consejo de Estado adiada el 18 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado con el No. 13001-23-31-000-2011-00315-01. MP. Roberto Augusto Serrato Valdés:

(…) De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado."

Con base en dicha providencia, se tiene que el Hospital General de Medellín carece de legitimidad material en la causa por pasiva, debido a que en el escrito de la demanda no se le atribute responsabilidad alguna a mi representada por la muerte del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA.

Además, se debe precisar señor (a) Juez que, en este tipo de acciones judiciales no se puedan realizar imputaciones generales o abstractas, como tampoco se le pueda trasladar la responsabilidad a los jueces en analizar los procedimientos médicos que se le prestaron al paciente, como se indica en inciso final del hecho décimo octavo (18º) del escrito de la demanda, toda vez que es obligación de la parte actora realizar imputaciones desde el punto de vista fáctico y jurídico para integrar en debida forma el contradictorio con la parte pasiva, lo cual no aconteció en este caso, dejando al descubierto la intención de la apoderada de la parte actora en demandar por demandar sin verificar previamente quien o quienes están funcional o materialmente vinculados con los hechos que dan origen a la reclamación.

2. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

A pesar de que exista un daño, este no puede ser imputable al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, comoquiera que desde el punto de vista de la teoría de la causalidad adecuada del daño, el actuar del Hospital General de Medellín entre el 12 de julio al 08 de agosto de 2019 no es la causa determinante que condujo al fallecimiento del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA, sino que la misma obedece a las patologías y al delicado estado de salud con el que ingresó para el 12 de julio de 2019.

No puede considerarse que exista responsabilidad administrativa y patrimonial del Hospital General de Medellín por la atención médica prestada al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA, por cuanto la misma fue oportuna y adecuada conforme a su diagnóstico confirmado, pues recordemos que el señor RUIZ LOPERA ingresó al Hospital General de Medellín para el 12 de julio de 2019 por remisión que hiciera la

Clínica Panamericana ante la sospecha de una TUBERCULOSIS PULMONAR, la cual posteriormente fue confirmada con los resultados de los exámenes que le fueron practicados al paciente, lo que permitió al personal médico del hospital iniciar con el respectivo tratamiento para contrarrestar los efectos de su patología, sin embargo no fue posible evitar su fallecimiento por la difícil condición médica que tenía el paciente (actuación de medios y no de resultados).

Además, debemos indicar que durante la atención médica prestada al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA entre el 12 de julio al 08 de agosto de 2019, se hizo conforme a los procedimientos, protocolos o guías de práctica médica para la atención de su patología, por lo que se actuó conforme a la "*lex artis"*, definido como aquel conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio.

Como prueba indirecta -indicio- del actuar adecuado y oportuno en la atención medica del paciente RUBEN DARIO RUIZ LOPERA (Q.E.P.D), por parte del personal del Hospital General de Medellín, es la demanda de Reparación Directa que presentaron los demás familiares (hijos) por la muerte del señor RUIZ LOPERA que cursa en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Turbo bajo el radicado 05837-33-33-002-2022-00015-00, en el cual no se le atribuye ningún tipo de responsabilidad al Hospital General de Medellín durante la atención médica prestada, al punto que no fue vinculada como demandada en dicho proceso.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD O DE CULPA.

Frente al tema de la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio médico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, **es la falla probada del servicio el título de imputación** bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha.[1]

[1] C.E. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 05/03/2015. Rad. 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102).

Es decir, que en materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla del servicio, el Consejo de Estado ha precisado la necesidad de **demostrar que la atención no cumplió con los estándares de calidad** fijados por el estado del arte de la ciencia médica vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

En el presente caso, no se han configurado todos los elementos de la responsabilidad, especialmente no se puede endilgar responsabilidad ninguna, a título de culpa, al Hospital General de Medellín dentro del presente proceso, al no existir acto médico erróneo que desencadenara en el fallecimiento del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD.

La parte demandante solicita como indemnización por el daño causado el reconocimiento y pago de "PERJUICIOS POR ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA", concepto que fue revaluado por el Consejo de Estado por "DAÑO A LA SALUD", el cual solo se predica en relación con quien lo ha sufrido, es decir, a la víctima directa del daño.

Sobre el particular, ha reiterado el Consejo de Estado[2] que:

> *"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa, (…) Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."* (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, el daño a la salud en los términos solicitados por la parte demandante, resulta ser totalmente improcedente.

5. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804). C.P.: Stella Conto Diaz del Castillo.

La anterior excepción se propone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, que señala: *"(…) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (…) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (…)".*

En ese sentido, deberá entonces el señor (a) Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, de las pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda.

V. PETICIÓN

Se solicita al despacho judicial NO ACCEDER a las suplicas de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas, o las que se llegaren a probar dentro del trámite judicial.

VI. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

.- De la prueba documental:

Respecto a los documentos aportados por la parte demandante, sin reparo alguno.

.- De la prueba testimonial:

Frente a las personas que se relacionan para que rindan su declaración o testimonio, sin reparo alguno.

Ahora, frente a la solicitud probatoria consistente en solicitar *"interrogar al personal de la salud que interfirió en los tratamientos brindados al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA",* solicito al despacho no decretarla por cuanto no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se expresa el nombre de quienes deben ser citados, como tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

.- De la prueba pericial:

La solicitud probatoria no se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales sobre este medio de prueba, toda vez que el dictamen pericial es practicado o rendido, lo que

supone que sea por escrito, por un perito experto capaz de verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimiento científico, técnico o artístico.

Ahora, se debe tener presente que el "testigo técnico" es una clase de testimonio, más no es perito, en la medida que dicho testigo no puede emitir conceptos o llegar a conclusiones frente a los hechos que presenció directamente, lo que hace que difiera sustancialmente del dictamen pericial. En ese sentido, la prueba solicitada consistente en llamar a declarar al señor Joel González sería conducente y procedente, siempre y cuando el señor González haya presenciado directamente los hechos que se exponen en la demanda, es decir, que haya atendido al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en alguna de los centros médicos y hospitalarios en los que estuvo previo a su deceso.

Al revisar la historia clínica del Hospital General de Medellín, no aparece que el señor Joel González haya atendido al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en este centro hospitalario.

.- Pruebas por oficios:

Me oporto a su decreto con respecto a oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN para que allegue copia integra de la historia clínica del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA, debido a que con la contestación de la demanda se allega la historia clínica solicitada atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; documento en el que se señala, además, la causa de la muerte del señor Ruiz Lopera.

VII. PRUEBAS DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

.- Prueba Documental:

- En cumplimiento a lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, me permito allegar la Historia Clínica del señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA sobre la atención médica prestada para entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

.- Prueba Testimonial (testigos técnicos):

- Al señor **JOSE LUIS MARIN VASQUEZ**, Médico Internista que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

- Al señor **GERMAN AURELIO GOMEZ GOMEZ**, Médico Internista que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

- Al señor **JORGE MARIO MEDINA FONTALVO,** Médico Internista que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

- Señor **MARTIN ALONSO BARRERIRO LUNA,** Médico Internista que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

- Al señor **HUGO RICARDO ARDILA CASTELLANOS**, Neumólogo que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

- Al señor **FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ REYES,** Neumólogo que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

- Al señor **LORD LARRY POSADA URIBE,** Cirujano de Torax que atendió al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA en el Hospital General de Medellín entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019.

Las declaraciones que rendirán los testigos técnicos, tienen que ver con las condiciones de tiempo y modo en que se produjo la prestación del servicio médico y asistencial al señor RUBEN DARIO RUIZ LOPERA entre el 12 de julio de 2019 al 08 de agosto de 2019, en especial, con (i) la atención médica brindada, (ii) la forma cómo ingresó el paciente, sus signos y síntomas, (iii) la causa de su deceso y (iv) los protocolos de atención en salud que se adoptaron.

Los testigos pueden ser ubicados por conducto del suscrito, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 y 217 del C.G.P., tiene como deber citar a los testigos y procurar su comparecencia.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por el Representante Legal de la entidad demandada.
3. Solicitudes de llamamiento en garantía dirigidos a La Previsora y a La Equidad Seguros.

IX. DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 197 del CPACA, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, como el suscrito, recibirán notificaciones judiciales en las siguientes direcciones electrónicas: procesosjudiciales@hgm.gov.co y jcalderon@hgm.gov.co

Atentamente,

JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA
C.C. 1.117.495.342 de Florencia
T.P. 200.313 del C.S de la J.
Email SIRNA: jcalderon@hgm.gov.co